

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-\*\*\*\*\*

**EXP. No. 831/2010-F1**

Guadalajara, Jalisco, a 07 siete de diciembre del año 2015 dos mil quince.-----

**V I S T O S** los autos para resolver el Laudo Definitivo del juicio laboral número 831/2010-F1 promovido por la \*\*\*\*\*en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, el cual se realiza en cumplimiento a la ejecutoria de amparo \*\*\*\*\* que emite el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito bajo el siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha quince de febrero del año dos mil diez, la actora al rubro citado presentó demanda en este Tribunal por conducto de sus apoderados especiales, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOPAN, JALISCO** ejercitando como acción Principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con fecha doce de marzo del dos mil diez, y se ordenó emplazar a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda con fecha diecisiete de mayo del año antes citado.-----

**2.-** Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día once de noviembre del año dos mil diez, con la comparecencia de las partes, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de **Demanda y Excepciones** se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda, por lo cual se suspendió dicha audiencia a efecto de

otorgarle a la demandada el término de ley para que produjera contestación y no dejarla en estado de indefensión- así las cosas la Audiencia se reanudó el día 03 tres de marzo del dos mil once – donde las partes ratificaron tanto su escrito de demanda inicial como el de ampliación a la misma y el de contestación de demanda y contestación a la ampliación, respectivamente; asimismo, se interpeló a la actora a efecto que manifestará si aceptaba el ofrecimiento de trabajado realizado por la demandada en su escrito de contestación a la ampliación de demanda, segunde actuación del diez de agosto del dos mil diez fue reinstalada la actora del juicio, en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas** se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes a su representación; mediante resolución de fecha treinta de mayo del dos mil once se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho y mediante actuación del treinta de octubre del año dos mil catorce se ordenó traer los autos a la vista del pleno; seguido el juicio y en cumplimiento ejecutoria de amparo 22/2015 que emite el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito se dicta nuevo bajo los siguientes:- - - - -

**C O N S I D E R A N D O S:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que el actor, funda su reclamo en lo siguiente:- - - - -

1.- Con fecha del 01 \*\*\*\*\*, la actora ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con el nombramiento de \*\*\*\*\*, adscrito a la Dirección de Catastro, siendo el caso que \*\*\*\*\*, la cambiaron al puesto de "\*\*\*\*\*"; en una plaza presupuestada \*\*\*\*\* adscrita a la Contraloría Municipal, por su BUEN DESEMPEÑO LABORAL; con fecha del 07 siete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, con efectos A día 01 primero de Octubre del año mismo año, le otorgan a la Actora la \*\*\*\*\* lo hacen fundamentándose el artículo 16 fracción I de la Ley de la Materia.

Es decir la actora ocupaba desde el día \*\*\*\*\*, una plaza de AUDITOR debidamente incluida en el presupuesto de egresos del Municipio de Zapopan, con asignación de \*\*\*\*\* y que desde que la ocupó estaba VACANTE, misma que mediante una modificación de datos le otorgaron la \*\*\*\*\*, con efectos al día \*\*\*\*\*.

La relación laboral entre la autoridad hoy demandada y la parte Actora, siempre se manejó en forma cordial y armónica ya que siempre se desempeñó en forma responsable y honesta hasta la fecha del despido injustificado e ilegal que sufrió por parte de la entidad demandada.

2.-Es el caso que a la actora le asignaron de acuerdo a sus funciones y atribuciones que le confiere el artículo 19 diecinueve del Reglamento del Proceso de Entrega-Recepción del Municipio de Zapopan, Jalisco, como auditor la intervención en un proceso de \*\*\*\*\*, en el cual el funcionario saliente era la \*\*\*\*\* y como entrante el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por lo que se presentó a las 9:00 horas del día 01 primero de Enero del año 2010, para tal fin en la oficinas que ocupa el DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE CULTURA situada en la calle \*\*\*\*\*, interviniendo la Actora por parte de la Contraloría Municipal, para actuar de acuerdo a las atribuciones que le corresponden, levantando el acta respectiva misma que inició a las once horas del día \*\*\*\*\* y concluyó a las trece horas con treinta minutos del mismo día.

3.- El día 04 cuatro de Enero del año 2010 dos mil diez, se presentó la actora a laborar como normalmente lo hacía a las 9:00 horas aproximadamente y al ingresar a su cubículo ubicado en Plaza de \*\*\*\*\* Jalisco, el \*\*\*\*\* se acercó a ella y le comentó sin dar explicación alguna que le entregara una lista de los implementos de trabajo que tenía bajo su resguardo y además que si tenía llaves que se las entregara las cuales corresponden a la gaveta en la cual la Actora guardaba todos los documentos (referentes a su trabajo). Transcurrieron cerca de dos horas, y aproximadamente a las 11:00 once horas de ese mismo día la citó en su oficina el \*\*\*\*\* y una vez estando nuestra representada esperando hablar con el nuevo contralor este salió de su oficina y justo a las afueras de la misma, le manifestó en presencia de varias personas que "SU CONTRATO HABÍA TERMINADO EL DE DICIEMBRE y QUE ADEMÁS ERA DE CONFIANZA POR TANTO YA NO SE PRESENTABA A LABORAR" que firmara su renuncia que esto sería un trámite rápido y que si lo hacía tenía posibilidades de que la contrataran nuevamente a lo que obviamente la actora se negó manifestándole que ella (la actora), tiene nombramiento definitivo, a lo que le contestó el \*\*\*\*\* que siendo de esa forma no había posibilidades de volver a contratarla y que entregara el equipo que tenía la Trabajadora a su cargo y que no podía seguir en las instalaciones ya que desde ese momento estaba despedida, por lo que no le quedo más opción que entregarle la lista y las llaves de su gaveta, que le había solicitado v retirarse de las instalaciones y acudir ante este H. Tribunal en demanda de justicia

#### IV. La parte demandada contesto a los Hechos de la siguiente manera:- - - - -

I. - Con el carácter do servidor público de Confianza, por tiempo determinado y mediante documento denominado "Movimiento do Personal" de \*\*\*\*\*, el actor de este juicio aceptó prestar sus servicios en el H Ayuntamiento Constitucional de Zapopan en el cargo de Coordinador con categoría de confianza por tiempo determinado, en una jornada de labores de 40 horas semanales y por ende, se desempeñó en una jornada de labores que corría de las \*\*\*\*\* horas con 30 minutos en el intermedio para reposar o tomar alimentos a su elección, dentro o fuera de las instalaciones de la Dependencia donde prestaba sus servicios; Lo

anterior de lunes a viernes de cada semana y por tanto descansaba los sábados y domingos.

II. - Por necesidades del servicio, con posterioridad a la fecha indicada, la actora aceptó diversos nombramientos por tiempo determinado con iguales condiciones de categoría, horario y temporalidad, siendo el caso que con fecha \*\*\*\*\* , la actora aceptó el nombramiento de Auditor con adscripción a la Contraloría Municipal, habiendo firmado el correspondiente documento denominado\*\*\*\*\*donde acepta el cargo conferido y las condiciones generales de trabajo correspondientes

III.- La empleada laboró normalmente los días \*\*\*\*\* de enero del año 2009 y el día 04 del mismo mes y año aproximadamente a las 11 00 horas se retiro de las instalaciones de la demandada sin motivo aparente alguno y no regresó al desempeño de sus labores.

IV.- Es del todo falso y por tanto se niega lo que medianamente señala la actora en el punto 3 del capitulo de hechos del escrito inicial do demanda por cuanto a que supuestamente \*\*\*\*\* , le dijo que entregara una lista de tos implementos que tenía bajo su resguardo y que si tenia llaves que las entregara y menos aun que aproximadamente a las 11:00 horas, sin señalar específicamente en que lugar sucedieron los hechos, esa misma persona la haya despedido de su empleo, ni en la forma como ahí lo indica ni en ninguna otra.

V.- el día 04 de enero del año 2010, el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las Oficinas de Sindicatura del Ayuntamiento demandado que se ubican en la planta alta de la Presidencia Municipal con domicilio en Avenida Hidalgo\*\*\*\*\*

VI- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que la actora no fue cesada ni despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento demandado, ni existió ningún hecho imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara ceso, sino que, por el contrario, sin mediar razón o motivo alguno, dejo de asistir al desempeño de su trabajo

VII- Se niega que en el caso tenga aplicación el derecho que la parte actora cita en su demanda.

**V.- La parte ACTORA ofreció como pruebas y se le admitieron las siguientes:-** - - - - -

- 1.- CONFESIONAL. - - - - -
- 2.- TESTIMONIAL.- - - - -
- 4.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS- - - - -
- 5.- CONFESIÓN FICTA.- - - - -
- 6.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.- - - - -
- 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- - - - -
- 8.- DOCUMENTAL PUBLICA.- - - - -
- 9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- - - - -
- 10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- - - - -
- 11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- - - - -
- 12.- DOCUMENTAL PUBLICA.- - - - -
- 13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- - - - -
- 14.- TESTIMONIAL\*\*\*\*\*.- - - - -
- 15.-INSPECCIÓN OCULAR.- - - - -
- 16.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - -
- 17.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- - - - -

**VI.-** La parte **DEMANDADA** ofreció como pruebas y le fueron admitidas las siguientes:-----

- 1.- CONFESIONAL-----
- 2.- TESTIMONIAL.- -----
- 3.- DOCUMENTAL.- -----
- 4.- DOCUMENTAL.- -----
- 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- -----
- 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- -----

**VII.-** Así las cosas se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: La actora \*\*\*\*\* se duele de un despido por conducto del nuevo Contralor, el día 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 11:00 once horas –quien le manifestó que “SU CONTRATO HABÍA TERMINADO EL DÍA \*\*\*\*\* DEL Y QUE ADEMÁS ERA DE CONFIANZA, POR LO TANTO YA NO SE PRESENTARA A LABORAR, QUE FIRMARA SU RENUNCIA QUE ESTO SERIA UN TRAMITE RÁPIDO, QUE SI LO HACIA TENIA POSIBILIDADES DE QUE LA CONTRATARAN NUEVAMENTE”. ----- Al respecto argumenta el ente público demandado que no existió el despido, sino que los efectos de contrato y los efectos del mismo fenecieron el \*\*\*\*\* del 2009 dos mi nueve; asimismo, la demandada ofrece al trabajador la reinstalación, mismo que aceptó y fue reinstalado según actuación del 10 diez de agosto del 2011 dos mil once (foja 110 de autos).-----

En virtud de lo anterior, y analizado el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal estima que es de buena fe, dado que se ofrece en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, con un horario de trabajo de 9:00 a 16:00 horas que reconoce el actor, al puesto de Auditor (que acredita con el original del nombramiento de fecha de contratación 01 de julio del 2009)- no obstante controvierte el salario, el mismo lo acredita con los recibos de pago en original número \*\*\*\*\* del mes de diciembre del 2009- del que se desglosa la cantidad de \*\*\*\*\*), \*\*\*\*\*) \*\*\*\*\* de transporte) resultando un total de \*\*\*\*\* que afirma el ente publico.-

Por lo que corresponde a la parte actora demostrar el despido que alega ocurrió el 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez, lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:-----

Octava Época  
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo: Tomo V, Parte TCC  
Tesis: 687  
Página: 463

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE.** *La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvertió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.*-----

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965:-----

**“REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.-** *Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor.*”-----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte actora, lo cual se hace de la siguiente manera:-----

**CONFESIONAL** – A cargo del Representante Legal, del ente público, prueba que analizada de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios – no es merecedora de valor probatorio en razón que esta autoridad le tiene por perdido el derecho a su desahogo lo anterior visible a foja 114 de autos.-----

**TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* (SE DESISTE) - Prueba que fue desahogada a fojas de la 121 de autos y que analizada de conformidad a lo dispuesto por el

artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no es susceptible de concederle valor probatorio, primeramente al desprenderse que el oferente de la prueba se desiste del testigo de nombre \*\*\*\*\* , por ende, el testigo restante no puede crear convicción ya que no fue el único que se percato de los hechos - así las cosas, a pesar de que un testigo haya rendido, su sola declaración no es suficiente para otorgarle valor probatorio a la presente probanza, ya que no se trata de un testigo singular, por tanto la prueba Testimonial ofrecida por la actora no le rinde beneficio alguno. Teniendo aplicación a lo anterior las siguientes Tesis:- - - - -

*Octava Época*

*Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.*

*Fuente: Apéndice de 1995*

*Tomo: Tomo V, Parte TCC*

*Tesis: 940*

*Página: 653*

*TESTIGO SINGULAR, DECLARACION DEL. CARECE DE VALOR SI NO FUE EL UNICO QUE SE PERCATO DE LOS HECHOS. Por haber sido el declarante un testigo singular, pero no el único conocedor de los hechos, desde el momento en que para probarlos se propuso también a otro testigo, su testimonio no reúne los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo para que merezca eficacia probatoria.- - - - -*

Aunado a lo anterior, el interrogatorio es ilustrativo, ya que del mismo se desglosan que fueron formuladas en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo tanto, la declaración del testigos no es factible de rendir valor probatorio alguno, ya que al mismo se le resta credibilidad, teniendo sustento a lo anterior las Tesis que a continuación se transcriben:- - - - -

*No. Registro: 186.174*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XVI, Agosto de 2002*

*Tesis: VI.3o. \*\*\*\*\* J/47*

*Página: 1198*

**PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO EN EL DESAHOGO DE LA. SU VALORACIÓN.-** Cuando el interrogatorio al que se sujetará la prueba testimonial es ilustrativo, esto es, las preguntas incluyen hechos en esa forma detallada, sobre los cuales se pretende la respuesta y, por tanto, al desahogarse la prueba, los

testigos se limitan a contestar que "sí lo sabe y le consta", debe restarse credibilidad a las declaraciones de los testigos y, por ende, valor probatorio a esta prueba.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.-----

**TESTIMONIAL.-** A cargo de los \*\*\*\*\*C\*\*\*\*\* - Prueba que fue desahogada a foja 136 de autos y que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no le beneficia a su oferente al desprenderse que el oferente de la prueba se desiste de uno de los dos testigo, por ende, el testigo restante no puede crear convicción ya que no fue el único que se percato de los hechos - así las cosas, a pesar de que un testigo haya rendido, su sola declaración no es suficiente para otorgarle valor probatorio a la presente probanza, ya que no se trata de un testigo singular, por tanto la prueba Testimonial ofrecida por la actora no le rinde beneficio alguno. Teniendo aplicación a lo anterior las siguientes Tesis:-----

Octava Época  
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo: Tomo V, Parte TCC  
Tesis: 940  
Página: 653

TESTIGO SINGULAR, DECLARACIÓN DEL. CARECE DE VALOR SI NO FUE EL ÚNICO QUE SE PERCATO DE LOS HECHOS. Por haber sido el declarante un testigo singular, pero no el único conocedor de los hechos, desde el momento en que para probarlos se propuso también a otro testigo, su testimonio no reúne los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo para que merezca eficacia probatoria.-----

**CONFESIONAL** – A cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , prueba que analizada de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios – no es merecedora de valor probatorio, atendiendo la actuación del dieciséis de marzo del dos mil doce, dentro de la cual, esta autoridad le tiene a su oferente desistiéndose de la pruebas - lo anterior visible a foja 188 de autos.-----



**TESTIMONIAL.-** A cargo de los \*\*\*\*\* -  
 Prueba que fue desahogada a foja de la 178 de autos y que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no es susceptible de concederle valor probatorio, razón de haberse formulado el interrogatorio ilustrativo, al contener circunstancias de modo, tiempo y lugar - por lo tanto, la declaración de los atestes no es factible de rendir valor probatorio alguno, ya que al mismo se le resta credibilidad, teniendo sustento a lo anterior las Tesis que a continuación se transcriben:- - -

No. Registro: 186.174

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: VI.3o. \*\*\*\*\* J/47

Página: 1198

**PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO EN EL DESAHOGO DE LA. SU VALORACIÓN.-** Cuando el interrogatorio al que se sujetará la prueba testimonial es ilustrativo, esto es, las preguntas incluyen hechos en esa forma detallada, sobre los cuales se pretende la respuesta y, por tanto, al desahogarse la prueba, los testigos se limitan a contestar que "sí lo sabe y le consta", debe restarse credibilidad a las declaraciones de los testigos y, por ende, valor probatorio a esta prueba.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.-----

Concatenado a lo anterior, del desahogo de la prueba se tienen diversas declaraciones respecto de los hechos acontecidos el día que el actor narra su despido, esto es.-

**El actor dentro de su escrito de demanda narro el despido de la siguiente forma:** que el \*\*\*\*\* le manifestó que "su contrato había terminado el día 31 de diciembre del y que además era de confianza, por lo tanto ya no se presentara a laborar, que firmara su renuncia que esto seria un tramite rápido, que si lo hacia tenia posibilidades de que la contrataran nuevamente"- contario al despido del que se duele el actor - **El ateste de nombre \*\*\*\*\*** Afirma el haber presenciando que: El Sr. José de Jesús Torres Fregoso despidió a tal persona manifestándole que "tomara sus pertenencias y se retirara de dicha oficina" y Contradictorio a lo narrado por el la actora y el primer ateste - el testigo \* \*\*\*\*\* cuenta o narra hechos en cuanto al despido, en forma

distinta- “ ... le dijo que su contrato estaba vencido y que era de confianza pero que estaba despedida y que se retirara y que no se presentara a laborar” - ahora bien, no se puede tener la certeza que los testigos estuvieron el mismo día, misma hora, en el que el actor narra el despido - pues como se puede apreciar narran en desigualdad lo acontecido el día del despido, y omiten las circunstancias de moto tiempo y lugar - (al no haber tenido la necesidad de hacerlo pues fueron incluidos en las pregunta formuladas, dentro del interrogatorio ilustrativo)- Así las cosas, no pueden estimarse testigos idóneos- lo anterior se respalda con las siguiente:

No. Registro: 183.441

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.6o.T.189 L

Página: 1807

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.-** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.- - - - -

**DOCUMENTAL** número 8 - Copia simple del Movimiento de Personal del que se desglosa la definitividad al nombramiento - Documento que analizado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede valor probatorio, sin embargo, la misma no le beneficia a su oferente, ya que con dicho documento no logra acreditar los extremos sobre los cuales se le concedió la carga probatoria- concatenado a lo anterior, no obstante de haberse perfeccionado dicha documental, y tener la presunción de ser ciertos los

hechos que pretende probar la parte actora - se contraponen con el original del movimiento de personal a nombre de la actora con fecha precisa de contratación 01 de julio del 2009 y terminación 31 de diciembre del 2009 dos mil nueve - adquiriendo valor probatorio pleno, al ser este último el que rige la relación laboral entre las partes- lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.-

Documental 9- consistente en el acta de entrega a recepción, 10- copia simple de las listas de control de asistencias del personal de confianza del día cuatro de enero del 2010- 19, informe que rinde el Instituto de pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social - 11, lista de control de asistencias - Documentos analizados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede valor probatorio, sin embargo, la misma no le beneficia a su oferente, ya que con dichos documentos no logra acreditar los extremos sobre los cuales se le concedió la carga probatoria- esto es, el despido por conducto del nuevo Contralor, el día 04 de enero del 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 11:00 once horas – teniendo sustento la siguiente tesis: -----

Registro No. 244030  
Localización:  
Séptima Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
55 Quinta Parte  
Página: 39  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común

**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos.

Amparo directo 5495/72. César Manuel Urbieto Rodríguez. 6 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

**\* PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** - Pruebas que analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, este Tribunal les otorga valor probatorio, mas sin embargo, las mismas no le benefician a su oferente, ya

que de todo lo actuado no se desprenden presunciones a favor del actor de que \*\*\*\*\*.- - - - -

Vistas la totalidad de las pruebas ofertadas por la parte actora, y concatenadas entre sí, se desprende que la accionante no logra acreditar con medio probatorio alguno, que efectivamente se haya dado el despido del que se duele - En consecuencia, el despido alegado resulta inexistente, por lo que los que resolvemos estimamos procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco de reinstalar a la actora \*\*\*\*\* y en consecuencia del pago de Salarios vencidos e incrementos - y el realizar el pago de las cuotas ante el IMSS e Instituto de Pensiones del Estado- en razón de que la parte actora no acreditó el despido del que se duele, por tanto, al no proceder la acción principal por ende las accesorias siguen la misma suerte.- - - - -

La parte actora reclama el pago de Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado- Al respecto la parte demandada argumenta que dicha prestación se le cubrió oportunamente, oponiendo la excepción de prescripción. Así las cosas, los que resolvemos en primer término entramos al estudio de la prescripción planteada misma que resulta procedente en razón de que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que "Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente". Ante tales circunstancias, se entrará al estudio de del pago de Vacaciones por lo que ve a un año anterior a la presentación de la demanda inicial, esto es, únicamente se estudiara el periodo del 15 de febrero del 2009 al 04 de enero el 2010 fecha en que ocurrió el despido, no restando más que **ABSOLVER** a la Demandada del pago vacaciones, aguinaldo y prima vacacional partir del año 2007 al 14 de febrero del 2009 dos mil nueve por encontrarse prescrito.- - - - -

Por lo tanto, corresponde a la parte Demandada la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente le pago al actor las Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo - por el periodo del 15 quince de febrero del 2009 dos mil nueve diez al 31 de diciembre del 2010 dos mil diez, y una vez estudiadas las pruebas

ofrecidas por la patronal, se aprecia dentro de los recibos con firma en original que a la actora se le pagaron los siguiente conceptos respecto del año 2009 dos mil nueve: \*\*\*\*\*- documentales que adquieren valor probatorio de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica Estatal - por lo que, procede es **absolver** a la demandada del pago de Prima Vacacional y Aguinaldo - a partir del año 2009 dos mil nueve y se **condena** del pago de Vacaciones a partir 15 quince de febrero al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve - lo anterior al tener la presunción a favor la parte actora, de haber laborado hasta el día antes citado, con el desahogo de las pruebas documentales 04, 05 e inspección ocular - y **se condena** al concepto de Prima Vacacional y Aguinaldo a partir del 01 uno al 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez, lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica Estatal.- - - - -  
Por último se **absuelve** del pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el tiempo laborado al no proceder la acción principal por ende las prestaciones accesorias siguen la misma suerte.- - - - -

La actora demanda el pago de 04 cuatro Horas Extras - a partir del 05 cinco de enero 2009 al 01 de enero del 2010 - en razón de que laboró de lunes a viernes de 16:01 a 21:00 horas - al respecto argumenta el ente público que durante el tiempo que presto sus servicios la parte actora para la demandada - nunca laboro tiempo extraordinario ya que laboraba una jornada de 09:00 16:00 horas- Así las cosas y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:* - - - - -

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-*

Así las cosas, es dable concluir que resultan IMPROCEDENTES las horas extras reclamadas por el hoy

actor, esto es así ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que el actor dice laborar toda la semana, resultando ilógico que una persona labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal en forma continua por más de 12 doce horas - Por ende, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras que reclama el actor en su demanda inicial, teniendo aplicación la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Registro No. 172757

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428

Tesis: IV. 20. T. J746

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.** Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental

*del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.-*

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede analizar los siguientes conceptos.- - - - -

El actor solicita el pago de salarios devengados de los días 1, 2, 3 y 4 de enero del 2010. Al respecto el ente público reconoce el adeudo, indicando que el día 4 antes citado se debe en parte proporcional, al manifestar que el actor se retiró de las instalaciones a las 11:00 horas.- Así las cosas, y retomando el reconocimiento del adeudo por el patrón, lo procedente es **condenar** a la demandada al pago de los salarios devengados correspondientes del 01 uno al 03 tres de enero del 2010 dos mil diez y tocante del día 4 cuatro de enero del 2010 es procedente el pago en forma proporcional - lo anterior al haber narrado el actor el despido el día 04 de enero del 2010 a las 11:00 horas, en que se retiró de las instalaciones (foja 07 de autos), por ende, se **codena** a la demandada al pago de los salarios devengados correspondientes del día 4 cuatro de enero del 2010 en forma proporcional a partir de las 09:00 a las 11:00 horas.- -

Así mismo, el actor solicita el pago del Día del Servidor Público, el cual se le otorgaba en forma anual por la cantidad de \*\*\*\*\* el que requiere a partir del año 2009.- Tocante a ello, la patronal refiere que carece de acción y derecho el reclamar el pago \*\*\*\*\* por el concepto Día del Servidor Público, ya que en el caso no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que generen en su beneficio - tomando en cuenta que no lo prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.- - - - -  
Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a

lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002  
Página: 1058  
Tesis: I.10o.T. J/4  
Jurisprudencia  
Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez..."

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, en lo que aquí interesa el recibo de pago con número de folio \*\*\*\*\* - de que se tiene que en el mes de octubre del año 2009 le fue cubierto el pago de "\*\*\*\*\*" con la clave\*\*\*\*\*- por tanto se **absuelve** del pago bono del día del servidor público- respecto del año 2009 dos mil nueve- y al no haber procedido la acción principal se absuelve del pago hasta que se cumplimente laudo, lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.-----

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada - el que se acredita con los recibos de pago en original con número \*\*\*\*\*- del que se desglosa la cantidad \*\*\*\*\* (ayuda de despensa) y \*\*\*\*\* (ayuda de transporte) resultando un total de \*\*\*\*\*- mismo que fue reconocido por la parte demandada al dar contestación a la demanda inicial. - -

-----



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* acreditó parcialmente su acción y la parte Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** probó parcialmente su excepción, en consecuencia.- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco de reinstalar a la actora \*\*\*\*\* y en consecuencia del pago de Salarios vencidos e incrementos - y se absuelve el realizar el pago de las cuotas ante el IMSS e Instituto de Pensiones del Estado solicitados por el accionante por los que se venzan durante la tramitación del juicio - se **ABSUELVE** a la Demandada del pago vacaciones, aguinaldo y prima vacacional partir del año 2007 al 14 de febrero del 2009 dos mil nueve - se **absuelve** a la demandada del pago de Prima Vacacional y Aguinaldo - a partir del año 2009 dos mil nueve - se **absuelve** del pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras que reclama el actor en su demanda y ampliación.- - - - -

**TERCERA.-** Se **condena** del pago de Vacaciones a partir 15 quince de febrero al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve - y **se condena** al concepto de Prima Vacacional y Aguinaldo a partir del 01 uno al 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez.- - - - -

**CUARTA.-** Se **condena** a la demandada al pago de los salarios devengados correspondientes del 01uno al 03 tres de enero del 2010 dos mil diez y se **codena** a la demandada al pago de los salarios devengados correspondientes del día 4 cuatro de enero

del 2010 en forma proporcional a partir de las 09:00 a las 11:00 horas.-----

**QUINTA.-** Se **absuelve** del pago bono del día del servidor público- respecto del año 2009 dos mil nueve- y hasta que se cumplimente laudo, lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.-----

**SEXTA.-** Se ordena a girar atento oficio acompañando copias debidamente certificadas de la presente resolución, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número \*\*\*\*\* - para efectos de dar cabal cumplimiento con el fallo protector y para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-  
Ordenándose correr traslado con copia autorizada de la presente resolución.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca Magistrado, Magistrado y Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General \*\*\*\*\*-----  
-----



**LICENCIADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**

**QUIEN ACTÚA ANTE LA PRESENCIA DEL SECRETARIO GENERAL  
Miguel Ángel Duarte Ibarra QUE AUTORIZA Y DA FE.- - -  
CONSTE.- - - - -**